



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2020-00316249- -UNC-ME#FD

EX-2020-00316249- -UNC-ME#FD

Señor abogado Director:

Vuelven a dictamen estos obrados con motivo del recurso jerárquico en subsidio intentado por el docente Dr. Esteban Daniel Salcedo en contra de la RHCD -2024-807-E-UNC-DEC#FD y mantenida por la RHCD-2025-166-E-UNC-DEC#FD, en la que se resolvió *“Artículo 1: Rechazar por sustancialmente improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Profesor Esteban Daniel SALCEDO, DNI 14.155.700, Legajo N°37.844, en contra de la Resolución RHCD-2024-807-E-UNC-DEC#FD, manteniendo la misma en todos sus términos y conceder el recurso jerárquico en subsidio por ante el H. Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en los términos de los arts. 88, 89 y 90 del Dec. Reglamentario n°1759/72 (t.o.2024) ...”* (orden N° 331).

Plantea el recurrente como **“CUESTIÓN PREVIA la recusación de la consiliaria Dra. Alicia Morales Lamberti”** para así requerirlo dice *“La razón es que la consiliaria citada ha sido denunciada el 19 de abril ppdo. por mi parte ante ese mismo HCS por VIOLACIÓN DE REGIMEN DE EXCLUSIVIDAD que exige su cargo actual en la UNC, lo cual tramita mediante expediente registrado como: EX-2025- 00271460- -UNC-DGME#SG...”* (orden N° 347 foja digital 3).

Frente a ello es preciso resaltar que la consiliaria Dra. Alicia Morales Lamberti en su carácter de representante del claustro docente, integra uno de los órganos generales de gobierno de esta Universidad. (Estatutos Universitarios, artículo 6 *“El Gobierno de la Universidad se ejercerá por los siguientes órganos generales: Asamblea Universitaria, Consejo Superior y Rector; y por los siguientes órganos especiales: Consejos Directivos y Decanos de Facultades. Estos órganos se constituirán y*

funcionarán de acuerdo a las disposiciones de estos Estatutos.”; y artículos 10 y siguientes)

Dispone además el Estatuto: “Art. 13.- *La presencia de más de la mitad de los miembros, inclusive el Rector o quien haga sus veces, es necesaria para el funcionamiento del Cuerpo. Las decisiones requieren mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo disposición en contrario de estos Estatutos. **Los consiliarios no actuarán ligados a mandatos imperativos sino de acuerdo a su propia conciencia.***” (La negrita me pertenece).

Como autoridad integrante del órgano colegiado de gobierno del que se trata, no se encuentra prevista normativamente la posibilidad de recusación.

Sabido es que la recusación constituye el instituto que implica un desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados con afectación al principio constitucional de juez natural, y como tal de interpretación restrictiva, toda vez que responde a causas de trascendencia y gravedad taxativamente establecidas para casos extraordinarios. Instituto que en esta casa ha sido previsto en instancias evaluativas para resguardar la imparcialidad de los tribunales, comités o jurados que intervienen y tienen la decisión en los procesos de selección docentes y nodocente.

De la consulta al GDE surge que la denuncia en contra de la Dra. Morales Lamberti, EX-2025- 00271460- -UNC-DGME#SG fue iniciada recién el 21 de abril de 2025 y que aún no se le ha impreso el trámite de la O.H.C.S. N° 09/2012 T.O. RR-2021-1303-E-UNC-REC – Reglamento de Investigaciones Administrativas.

En atención a lo expuesto por el recurrente la denuncia ha sido formulada para apartar a la consiliaria docente del debate sobre este tema pues le achaca que “*la consiliaria citada al momento de oponerse a mi designación y promover el despacho de mayoría en ese HCS en el mes de agosto del año 2024.*” (orden N° 347 foja digital 3).

Por ello estimo, corresponde rechazar por improcedente la recusación deducida en contra de la consiliaria docente Dra. Alicia Morales Lamberti.

Ahora bien, el Reglamento Interno del Honorable Consejo Superior (O.H.C.S. N° 01/1984) dispone como pauta de conducta “Art. 39°: *Los Consiliarios no pueden tomar parte en el trámite, discusión y votación de asunto alguno en que esté interesado el mismo, o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo grado.*”

De allí que en virtud de la pauta ética de conducta que se desprende del artículo 39 del reglamento interno del H.C.S., entiendo que la Sra. Consiliaria docente denunciada por el aquí recurrente podrá abstenerse de entender en este tramo de estos obrados para evitar cualquier suspicacia que pudiera luego acarrear la tacha de arbitrariedad en la decisión del órgano.

Corresponde el análisis de la MEJORA DE FUNDAMENTOS del recurso jerárquico en subsidio intentado en contra de la RHCD -2024-807-E-UNC-DEC#FD y mantenida por la RHCD-2025-166-E-UNC-DEC#FD.

Dice el recurrente: "1.-Reitera fundamentos del recurso de reconsideración...**Conclusión: La Facultad de Derecho no defiende a sus docentes. Ello así porque cuando el HCS devuelve el trámite de designación a nuestra Facultad, no se debe presumir que era para que lo dejara sin efecto, sino más bien para que reformulara en todo caso los argumentos. Si no fuera así, el propio HCS habría rechazado mi designación en forma expresa...**

2.- La resolución es nula por falta de motivación...La omisión de tratamiento de las cuestiones jurídicas controvertidas en mi recurso de reconsideración como lo apunto en el acápite anterior constituye la principal razón para calificar la resolución como nula por falta de motivación...

3.La Dirección de Asuntos Jurídicos y sus dictámenes contradictorios: la teoría de los actos propios...Giradas nuevamente estas actuaciones la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, a partir del recurso de reconsideración que interpuse en contra de la resolución del HCD que deja sin efecto lo anteriormente propuesto, produce el Dictamen DDAJ-2025-76176-E-UNC-DGAJ#SG, en sentido totalmente contrario, **sin que hayan variado o cambiado hechos o circunstancias anteriormente consideradas**. Las preguntas devienen obligatoriamente: ¿Cuál dictamen debe considerarse ajustado a derecho? ¿EL primero o el segundo? ¿Por qué son totalmente opuestos los dictámenes? Es posible tomar un dictamen como válido?...

4.- La afectación de un derecho subjetivo y la tutela efectiva. De modo confuso se propone en el dictamen base de lo resuelto por el HCD de la Facultad de Derecho, que en mi caso no gozaría un derecho subietivo. Dicha afirmación Contraría expresamente un derecho subjetivo consagrado a mi favor en la propia ley de educación superior ya citado (art. 11 inc. a), **que garantiza mi acceso a la carrera académica Con un concurso aprobado...**

En síntesis, la afectación de mi derecho a obtener la designación como Protesor Titular conforme a derecho debe ser tutelado efectivamente en esta sede administrativa.

5.-La resolución del HCD: la violación de la teoría de los actos propios y el debate inexistente.

La resolución que impugno del HCD es opuesta a otra de este mismo órgano que proponía mi designación. Ningún debate surge de sus considerandos excepto la transcripción y adhesión al dictamen del servicio jurídico de la Universidad, por lo tanto Corresponde replicar los argumentos que se formularon en el punto 3) referidos a la violación de la teoría de los actos propios...

Convocar a otro concurso docente **por el mismo cargo**

existiendo uno reciente en el tiempo, no solo es un despilfarro de recursos humanos y materiales injustificado e irracional desde cualquier punto de vista, sino también el ejercicio de una violencia institucional en contra del docente afectado.

6.-La actividad interpretativa es un proceso intelectual signado por una valoración de principios...

Solo se echa mano a una literalidad mal entendida, de por sí ambigua por la vaguedad propia de las palabras y las construcciones lingüísticas en la propia resolución interpretativa. Los antecedentes para la interpretación son un cargo vacante y un concurso docente válido (evento posible). **Las propiedades relevantes de dichos antecedentes son que el cargo vacante se haya producido en un tiempo reciente, y en el caso del concurso que se haya realizado para el mismo cargo y que haya sido aprobado.** El resultado de la interpretación mal entendida es restringir su alcance, en contra de los propios antecedentes y fines que inspiraron el dictado de la resolución HCS 37/15...

En mi caso, obtuve el cargo de profesor adjunto por concurso en el año 2009 y nombrado a partir del año 2011. En la misma oportunidad rendí concurso para profesor titular que fue llamado ante la vacancia de los cargos de las dos cátedras, el cual aprobé y quedé en tercer orden. Luego me presenté al llamado para el concurso de profesor titular que consta en estas actuaciones y que data del año 2018. Este profesor ha rendido tres concursos en los últimos años, no es un profesor sin concurso.

6.A-La interpretación literal no es una interpretación jurídica...

6.B-La interpretación arbitraria viola el acceso a la carrera académica.

Tal como lo expresé anteriormente la interpretación arbitraria que se realiza sobre la vigencia de un orden de mérito en un concurso, viola el acceso a mi carrera académica conforme lo establece el art. 11 de la ley de educación superior 24.521...

En mi caso he rendido concurso para el cargo de Profesor Titular y el mismo fue aprobado. Nada más debe interpretarse y en todo caso la Res. HCS 37/2015 se ha excedido al interpretar aquella norma violando el art. 31 de la CN...

7.-La Res. Interpretativa del HCS 37/2015: es inconstitucional La conclusión de la inconstitucionalidad de la resolución del título es resultado de la propia interpretación restrictiva que se realiza porque no se ajusta a la ley interpretada y el resto de la normativa aplicable, la que solo exige un concurso docente aprobado...

De este modo, la resolución interpretativa y/o la interpretación que de ella se hace violan flagrantemente el acceso a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición,

que es el único requisito que se impone (arts. 11 inc. ay 51 de la ley 24.521 y art. 64 inc. 1 del Estatuto de la UNC), está prohibido. Ergo, la Resolución 37/15 en su aplicación del modo que se interpreta resulta inconstitucional por no ajustarse a la ley que interpreta.

8.-La utilización de un orden de mérito de un concurso docente válido no está prohibido. La generalidad de la ley 24521, el Estatuto de la UNC y la Ord. 8/86 **admiten la utilización de un concurso docente válido para realizar designaciones en el mismo cargo en los casos de vacancia.** Ninguna disposición prohíbe o excluye esta acción. La propia resolución HCS 37/15 tampoco lo prohíbe. Solo su interpretación la restringe...” (La negrita me pertenece).

Frente a todo ello, estimo conveniente remarcar que es el Honorable Consejo Superior, el órgano con atribuciones y competencia para la designación de profesores titulares (artículo 15 inciso 11 del Estatuto, que textualmente dice: “11) Aprobar o desaprobar las propuestas que formulen las Facultades para la provisión de sus cátedras y designar profesores titulares y contratados, ...”).

A los fines de la designación, estatutariamente se dispone: “Art. 64.- Los Profesores Regulares son designados de acuerdo al siguiente régimen: 1. Por concurso abierto de títulos, antecedentes y oposición. **El concurso se realizará de conformidad con las ordenanzas y resoluciones que dicte el gobierno de la Universidad...** 2. Dentro de los seis (6) meses anteriores o posteriores al vencimiento del plazo de la designación mencionada en el inciso precedente, a propuesta de los Consejos Directivos, el Consejo Superior designará un Comité por área que evaluará los méritos académicos y la actividad docente del Profesor...”

A raíz de esa disposición estatutaria, el Honorable Consejo Superior ha establecido el régimen del procedimiento de concursos que actualmente se encuentra regulado mediante las disposiciones que surgen de la O.H.C.S. N° 08/1986 T.O. R.R. N° 433/2009 y la normativa dictada en su consecuencia, entre ellas la R.H.C.S. N° 37/2015.

En esa normativa, específicamente en el artículo 22 de la O.H.C.S. N° 08/1986 T.O. R.R. N° 433/2009 se establece: “**ARTÍCULO 22: El H. Consejo Superior podrá solicitar aclaraciones sobre las propuestas elevadas por el Rector o los Consejos Directivos. En forma fundada y por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros resolverá:**

a) Aceptar la propuesta designando al concursante sugerido o rechazarlo con lo que el concurso quedará sin efecto. **No podrá designar a un aspirante diferente al propuesto por el jurado.**

b) Aprobar o rechazar la propuesta de dejar sin efecto o de declarar desierto el concurso.”

Es en base a esa reglamentación el H.C.S. dictó la RHCS-2023-1964-E-UNC-REC (orden N° 241) por la que se designó de quien fuera propuesto en primer lugar por el Jurado interviniente, señor

Profesor Maximiliano RAIJMAN y con ello concluyó la tramitación del concurso en cuestión.

En cuanto a las disposiciones dictadas en consecuencia de ese régimen general, en la R.H.C.S. N° 37/2015 interpretando su propia norma y considerando “...*Que en no pocas ocasiones **quienes resultan primeros en órdenes de méritos de concursos y propuestos para ser designados renuncian o por cualquier razón no asumen los cargos, sin que haya posibilidad de utilizar esos órdenes de méritos para designaciones por concurso;***”

*Que **en este contexto la Facultad debe realizar nuevamente todo el proceso de concurso a fin de que dicho cargo sea cubierto por concurso...***” resolvió: “**ARTÍCULO 1°.- Establecer que el orden de méritos, aprobado por resolución del Consejo Directivo que se encuentre firme, de un concurso de profesor regular tenga vigencia de un año desde su aprobación, el cual podrá ser utilizado para designaciones por concurso si se produjera la vacante en el cargo concursado.**”

En virtud de todo ello surge de la propia norma invocada por el recurrente para justificar su designación, que aún en los supuestos de hecho que describe en sus considerados, la utilización de ese orden de mérito, es facultativa para el Honorable Consejo Superior. Surge claro del vocablo **podrá**.

La Procuración del Tesoro de la Nación –P.T.N.–ha sostenido que “*La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, doctrina que viene a hacer efectiva la plena vigencia del brocardo romanista in claris non fit interpretatio, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (v.Fallos 307:928; 308:1873; 312:2078; 315:1256; 321:1434; 326:4515; 330:2286)*”- (Dictamen IF-2020-49801712-APN-PTN, 31 de julio de 2020. EX-2020-24421988- INSSJP-GRRHH#INSSJP. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados).

En la misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema de la Nación–C.S.J.N.- al manifestar que “... *cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma (Fallos: 311:1042)*” (Fallos: 324:1740).

Con relación a los dictámenes de esta asesoría, la P.T.N. tiene dicho que “*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación importan un pronunciamiento definitivo no sujeto a debate o posterior revisión salvo que concurran nuevas circunstancias de hecho o el contexto legal tenido en cuenta haya sufrido modificaciones, todo ello con la suficiente relevancia para determinar la reconsideración de la opinión emitida (conf. Dict. 218:102; 283:211).*”

Cabe al respecto, prestar especial atención a que la opinión del orden N° 283, fue emitida a pedido de la unidad académica, y previa valoración por parte del Honorable Consejo Superior, opinión que

permitió reconsiderar la opinión vertida.

Por todo ello, el criterio de rechazar la designación propuesta por la unidad académica – o en palabras del despacho del orden N° 287 *“No hacer lugar a lo solicitado por la Facultad de Derecho en su RHCD-2024- 148- E-UNC- DEC#FD de orden 268, que se anexa a la presente y, en consecuencia, no designar por concurso al Dr. Esteban Daniel SALCEDO (Leg. 37.844) en el cargo de Profesor Titular con dedicación simple en la asignatura Derecho Tributario. Ratificar que la vigencia y alcance de la RHCS 37/2015 sólo podrá ser aplicada para designaciones por concurso, si se produjera la vacancia definitiva en el mismo cargo concursado, no siendo pasible de extensión o aplicación por analogía a otros cargos de igual o diferente categoría, que no fueron objeto de la convocatoria original al concurso de que se trate”* luce dentro de las facultades y atribuciones del Honorable Consejo Superior, incluso la de interpretar su propia norma.

Con esto en modo alguno se desconoce que el recurrente Dr. Salcedo haya concursado, sino que justamente en ese proceso él ha obtenido el segundo lugar en el orden de mérito y, que, por ello no fue propuesto para ser designado en el concurso tramitado, el que se sustanció para cubrir un cargo, que fue resuelto conforme el orden de mérito y propuesta del jurado, designando a quien resultó primero.

Por todo lo expuesto, de compartir el criterio aquí expuesto, podrán los señores miembros del Honorable Consejo Superior, rechazar el recurso jerárquico en subsidio intentado.

El acto administrativo que en definitiva se dicte deberá ser notificado al recurrente con la indicación de que la resolución de dicho cuerpo colegiado (H. Consejo Superior) agota la vía administrativa (artículo 1° bis, inciso g), punto iii, de la Ley N° 19.549), así como también el plazo de treinta (30) días hábiles judiciales del que se dispone para la impugnación judicial (artículo 25 bis, del mismo cuerpo legal), cabiéndole además la posibilidad de interponer el recurso previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.521.

Es dictamen.

